



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL.
5600410, VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)
PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: ALBEIRO MONTAÑO CAVIEDES
RADICADO: 20001-31-03-003-2019-00032-01.-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dirime el Despacho dentro de los términos del artículo 2 numeral 1 y artículo 7 de la Ley 1095 de 2006 la acción constitucional interpuesta por JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTES DE VALLEDUPAR, FISCALIA 87 DF CRIM Y OTROS.

ANTECEDENTES

ALBEIRO MONTAÑO CAVIEDES, presenta acción de habeas corpus, con base en los siguientes hechos:

- ✓ Esta privado de la libertad en la establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Valledupar-CARCEL JUDICIAL.
- ✓ El 22 de febrero de 2017, la fiscalía 87 DF CRIM ordeno su aprehensión y captura, en el municipio de Aguachica donde se encontraba radicado en el barrio la cordillera a eso de la 6:00 pm.
- ✓ Ese mismo día le realizaron la audiencia concentrada de legalización de procedimientos de registro y allanamientos, captura, elementos, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el juzgado primero Penal municipal con Funciones de Control de Garantias Ambulante de Valledupar.
- ✓ El 10 de mayo de 2017 se le realizo audiencia de formulación de imputación ante juez de conocimiento.
- ✓ El 22 de junio de 2017 se le realizo audiencia de acusación.
- ✓ Desde esa fecha no se le ha resuelto situación jurídica por lo tanto solicita libertad inmediata por prolongación ilegal de su libertad.

Los accionados e intervinientes el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR CESAR, señala que con respecto a ellos hay falta de legitimación por pasiva, pues no existe actuación alguna, ni programada, ni realizada en relación al señor ALBEIRO MONTAÑO CAVIEDES, se han desarrollado audiencias con otros procesados de este mismo radicado.

LA DIRECTORA del establecimiento Penitenciario de mediana seguridad de Valledupar CARCEL JUDICIAL informa que el señor ALBEIRO MONTAÑO CAVIEDES, ingreso a dicho establecimiento el día 28/02/2017 y fue capturado el día 23/02/2017, por orden del JUZGADO PRIMERO CON

FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE VALLEDUPAR por el delito de FAVORECIMIENTO CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS en concurso heterogéneo con los delitos de RECEPCION DE HIDROCARBUROS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, por el cual se encuentra en calidad de SINDICADO. Así mismo informa que no se ha recibido boleta de libertad en favor del PPL.

EL JUZGADO UNICO PENAL ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, se establece que en dicho despacho cursa proceso penal bajo la ley 906 de 2004 contra el ciudadano ALBEIRO MONTAÑO CAVIEDES, dentro del Radicado No. 2017-00007-00, por el delito de concierto para delinquir agravado y, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, receptación y fraude procesal, el cual se encuentra para audiencia traslado del artículo 447 y lectura de sentencia, la cual se encuentra programada para el día martes 28 de mayo del presente año, a las 9:00 am, la cual quedo notificada a los sujetos intervinientes en estrados.

En lo referente a la petición de libertad por vencimiento de términos esta debe ser direccionada ante el juez de control de garantías, quien determina su procedencia.

Por otro lado el proceso se encuentra para proferimiento de sentencia y por ello resulta improcedente la petición de libertad por vencimiento de términos solicitada por el recurrente.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR CESAR, señala que revisada la carpeta de archivos del juzgado ese despacho realizo las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura entre otras, el día 24 de febrero de 2017 a varias personas entre ellas al señor ALBEIRO MONTAÑO CAVIEDES.

También se tiene conocimiento que la detención preventiva del señor obedeció o una orden de captura en su contra emitida por autoridad competente, se tiene que desde las audiencias preliminares de imputación el accionante acepto cargos, aceptación que fue avalada por ese despacho por cumplir requisitos legales y constitucionales y según los artículo 317 de la ley 906 de 2006 numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere aprobación de la aceptación de cargos , de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad, es decir los términos procesales se encuentran suspendidos.

De manera que no se puede hablar de privación ilegal o arbitraria de la libertad.

El centro de servicio reitera lo manifestado en primera instancia.

✓ DECISION IMPUGNADA

El juez *a quo* declaró la improcedencia de la acción constitucional por considerar que la privación de la libertad se fundamentaba en una medida de aseguramiento, dictada dentro de una actuación judicial penal, y que la solicitud debía por tanto presentarse dentro de esta actuación, ante el juez competente en ese asunto es ante el juez de control de garantías.

No se le está violando el derecho a la libertad, toda vez que no se encuentran vencidos los términos del artículo 175 del Código de procedimiento Penal.

Porque el accionante fue capturado el 23 de febrero de 2017, por los delitos

de FABORECIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR y fue cobijado con medida de aseguramiento con detención intra mural.

Por reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Penal Especializado de Valledupar.

Con la presentación del escrito de acusación y la fiscalía cumplió en términos legales, se entiende interrumpido el término de que trata el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

Además el acusado tiene programado audiencia de traslado del artículo 447 de la ley 906 de 2004 y lectura de sentencia, para el día martes 28 de 2019, hora 9:00 am.

Por tanto los términos no están vencidos para conceder libertad al accionante.

CONSIDERACIONES

✓ COMPETENCIA.

Es competente este Despacho para conocer de la presente IMPUGNACION DE habeas corpus acción, con fundamento en las siguientes premisas normativas:

Según lo regulado en el artículo 7 numeral 1 de la ley 1095 de 2006 que dispone:

ARTÍCULO 7o. IMPUGNACIÓN. La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes...”

✓ MARCO CONCEPTUAL

El *hábeas corpus*, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006¹, es un instrumento encaminado a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente². Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“...1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

¹ Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.

² Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

*"2.- Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)..."*³.

Entonces, el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, tiene un objeto concreto que tradicionalmente se ha consagrado en las varias normativas y hoy se reproduce en la Ley 1096 de 1995, reglamentaria del artículo 30 de la Constitución Política Colombiana: la protección de la libertad, cuando de esta se ha privado a la persona con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente, conforme lo señala expresamente el artículo 1° de la ley en cita. Así, su creación tiene una doble connotación: por una parte, se le consagra como una prerrogativa fundamental; y, por otra, se le regula como medio procesal específico, orientado a protegerla directamente.

La jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

"(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
(ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
(iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas." (CSJ, AHP 11 Sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860).

<<Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"3>>. (CSJ, AHP 11 Sep. 2013).

En otros términos, conforme se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal⁴, *"la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, reitérese, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.*

✓ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL HABEAS CORPUS

³ Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado 26.503

⁴ Acción de Habeas Corpus radicado 42383, 2 de octubre de 2013; M. P. Fernando Alberto Castro Caballero

La Ley Estatutaria 1095 de 2006 Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, señala en su artículo 1° que el *habeas corpus* ampara la libertad de una persona cuando es privado de la libertad en forma general en los siguientes casos:

(i) Con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) Esta se prolonga ilegalmente.

También procede el amparo de la libertad en los siguientes casos:

1.- Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.

2.- Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;

3.- Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *habeas corpus* se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial.

4.- Si la providencia que ordena la detención es una vía de hecho judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

(i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;

(ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;

(iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,

(iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas⁵.

Pero excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios.” (CSJ, Sala de Casación Penal AHP 1906-2018, Rad. 52704).

✓ CASO EN CONCRETO.

EL JUZGADO UNICO PENAL ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR CESAR, y demás intervinientes que contestan son consecuentes en señalar que no es procedente la libertad por vencimiento de termino por vía de acción de *habeas corpus*, si no ante su juez natural dentro del proceso que es el juez de control de garantías.

⁵ CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

Además, la privación de la libertad del accionante ALBEIRO MONTAÑO CAVIEDES, está fundamentada en orden de autoridad competente y dentro del curso normal del proceso, habiéndose programado audiencia de traslado del artículo 447 de la ley 906 de 2004 y lectura de sentencia, para el día martes 28 de mayo de 2019, hora 9:00 am.

En respuesta allegada, también se informa al Despacho que fue reprogramada audiencia ante el Juez de Control de garantías, para el día 26 de abril de 2019 a las 14.30, no encontrando esta Judicatura que las decisiones tomadas tanto por el Juez Penal Especializado como las del Juez de control de garantías, puedan catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela.

Observándose que no se cumplen los requisitos para la procedibilidad de la acción constitucional de habeas corpus, debiéndose confirmar la decisión de primera instancia, pues el juez constitucional no puede desplazar al funcionario judicial competente, ante el cual debe elevarse la petición de libertad por vencimiento de términos, si ello fuere procedente.

Aunado lo anterior, ante el allanamiento de cargos del accionante, toda pretensión relacionada con la libertad del procesado deberá ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de subrogados y sustitutos penales, y que la solicitud de libertad es de resorte del juez competente, para el caso el de conocimiento, quien manifestó que no había recibido solicitud alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, siendo las 5.00 p.m. del día abril 24 de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA de la petición de hábeas corpus impetrada por ALBEIRO MONTAÑO CAVIEDES, por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No. _____ Hoy _____
se notificó a las partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)

